Año de 1895. Lunes 26 de Agosto. Núm. 102.

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. . . 0'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 1.°—SECRETARÍA.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, con fecha 22 de los corrientes, me comunica lo siguiente:

"Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Víctor Remondo, contra la providencia de ese Gobierno, que le destituyó del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Sauquillo de Cabezas, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.„

Lo que se hace público en conformidad con lo que dispone el artículo 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, á los efectos consiguientes.

Segovia 24 de Agosto de 1895.

El Gobernador,

Julián González.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 2.°—SECRETARÍA.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración me dice, con fecha de ayer lo siguiente:

"Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por los representantes de los pueblos de Zamarramala, Lastrilla, San Cristóbal y Perogordo, contra la providencia de ese Gobierno de 13 de Noviembre del año último, negándoles la participación en los derechos de la Comunidad de villa y tierra de Segovia, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.„

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, de conformidad á lo que preceptúa el art. 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Segovia 24 de Agosto de 1895.

El Gobernador,

Julián González.

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, la cátedra de Fisiología humana, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años de edad y ser Doctor en dicha Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 4.° del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 23 de Julio de 1895.—El Director general, R. Conde y Luque.

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO.

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que se lleve á efecto el arrendamiento de la expendición y cobranza del impuesto de cédulas personales en las provincias que comprende la relación adjunta, por medio de concurso público y con sujeción al pliego de condiciones aprobado con fecha de hoy.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Pliego de condiciones para llevar á efecto por medio de concurso público el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales en cada una de las provincias comprendidas en la relación adjunta.

1.ª Se arrienda el servicio de expendición y cobranza de las cédulas personales, separadamente en cada una de las provincias comprendidas en la adjunta relación, durante el presente año económico y el siguiente de 1896-97. El tipo anual para el concurso respectivo á cada una de las provincias será el que expresa la referida relación, cuyas cantidades son las que corresponden para el Tesoro en cada año.

2.ª El precio anual del arriendo lo ingresará el contratista de cada provincia en la Depositaría Pagaduría de la capital respectiva, por trimestres adelantados, entendiéndose vencidos éstos el día 5 del primer mes de cada trimestre.

El pago del trimestre ó trimestres vencidos al adjudicarse el contrato, lo hará el arrendatario dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación de la escritura de fianza.

Los ingresos obtenidos por la Hacienda durante el tiempo que está administrando el impuesto en el actual año económico serán tenidos en cuenta como ingreso del arriendo, debiendo conformarse el arrendatario con la liquidación provisional que al efecto habrá de practicarse; cuando el arrendatario solicite la entrega de cédulas por un valor que exceda de las cantidades que tengan ya abonadas, deberá satisfacer previamente la diferencia, tomándose en cuenta este ingreso para el trimestre siguiente.

En el caso de que el arrendatario tenga ya satisfecho en su totalidad el impuesto anual del arriendo, podrá

obtener sin pago las cédulas que necesite de más.

3.ª El arrendatario queda obligado á satisfacer á los Ayuntamientos de la provincia, á medida que lo realice, el importe de los recargos que impongan sobre las cédulas, y que conste en el padrón aprobado por la respectiva Administración de Contribuciones, sin más deducción que el 3'40 por 100 del premio de cobranza que, con arreglo á instrucción, debe percibir, y el importe de las cédulas que, previo expediente, serán declaradas partidas fallidas. La realización del ingreso se acreditará ante la indicada Administración de Hacienda dentro del primer mes de cada trimestre, con la presentación de las cartas de pago que expidan los Ayuntamientos.

4.ª El arrendatario satisfará la contribución industrial que como contratista le corresponda, según el reglamento y tarifas de dicha contribución.

5.ª Las cédulas personales se harán en la Fábrica Nacional del Timbre, bajo la inmediata vigilancia de la Dirección general de Contribuciones directas, siendo de cuenta del Estado los gastos de fabricación.

6.ª La Hacienda entregará en la capital de cada una de las provincias, con las debidas formalidades, las cédulas que cada arrendatario pida, siendo de cuenta de éste los gastos de conducción á las demás poblaciones de la provincia.

El arrendatario cuidará de tener surtido de las diversas clases de cédulas para el servicio de la capital y pueblos respectivos.

7.ª Los gastos de cobranza é investigación, y los de formación de padrones, serán de la exclusiva cuenta del arrendatario.

8.ª Los padrones se formarán por el arrendatario de cada provincia con las formalidades de instrucción.

Si al verificarse el arriendo estuvieren formados los padrones del actual año económico, se hará entrega de los mismos al arrendatario respectivo, siendo de cuenta de éste los gastos que se hubieren originado, por lo que respecta al de la capital de provincia de que se trate, sin perjuicio del derecho que el arrendatario tiene á rectificarlos y reformarlos, ajustándose á las disposiciones vigentes.

Por lo que hace relación á los padrones de los pueblos no capitales de provincia, el arrendatario habrá de abonar á sus respectivos Ayuntamientos el 1 por 100 que previene el artículo 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, en el caso de que aquél llegare á utilizarse del padrón formado por los mismos.

Al terminarse el contrato entregará el arrendatario en las oficinas de Hacienda de la provincia en que lo sea los padrones correspondientes al último año del arriendo.

Todos los padrones serán aprobados por la Administración de Hacienda de la provincia después de haberse expuesto al público por término de quince días. Las reclamaciones que se promuevan serán oídas y falladas por la respectiva Delegación de Hacienda.

9.ª El período de expendición voluntaria de las cédulas personales será de tres meses, á contar desde el día en que empiece la cobranza, conforme al artículo 37 de la instrucción.

Este plazo podrá prorrogarlo por término de quince días la respectiva Delegación de Hacienda á instancia del arrendatario.

Las prórrogas de mayor plazo las otorgará el Ministro de Hacienda.

10. El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda para todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato y á la exacción del impuesto en la provincia respectiva, concediéndose al efecto á sus agentes el carácter de funcionarios de la Administración, los cuales deberán sujetarse á la ley de instrucción del ramo y á las demás disposiciones reglamentarias, dictadas ó que en adelante se dicten, sin perjuicio de lo que dispone la condición anterior.

11. A virtud del contrato, cada arrendatario hará suyos todos los productos del impuesto en su respectiva provincia, con inclusión de las multas á que se refiere el art. 41 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, siempre que se impongan á su instancia ó por denuncia de sus agentes, quedando á salvo los derechos que el art. 45 concede á otro cualquiera denunciador.

12. La sustanciación y fallo de los expedientes sobre defraudación del impuesto, así como de cuantas cuestiones reglamentarias se susciten entre los contribuyentes y el contratista, y en general la resolución de toda clase de reclamaciones, corresponderá exclusivamente á la Administración, oyendo á los interesados y al respectivo contratista.

13. El arrendatario, sea particular ó Sociedad, será español, con residencia en España, sin dependencia ó relación para el objeto del arriendo con entidades extranjeras.

Si los arrendatarios no estuviesen domiciliados en la capital de la provincia en que lo sean, deberán apoderar en ella persona que les represente para las relaciones oficiales con la Administración de Hacienda en la provincia.

14. El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 9 de Septiembre próximo, á las tres de la tarde, ante una Junta que presidirá el Ministro de Hacienda, compuesta de dos Senadores, dos Diputados á Cortes, del Director general de Contribuciones directas, del de lo Contencioso y el Interventor general de la Administración del Estado.

Asistirá al acto para autorizarlo un Notario público.

Podrán presentarse á esta Junta proposiciones referentes á todas las provincias comprendidas en la relación adjunta; entendiéndose que para cada una se ha de presentar un pliego separado, con estricta sujeción al modelo que se acompaña.

Simultáneamente se verificará también concurso público en las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias comprendidas en el arriendo, excepto la de Madrid, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente; del Interventor y del Administrador del ramo, Abogado del Estado y de un Notario que autorice el acto.

Ante las Juntas provinciales no se admitirán otras proposiciones que las referentes á la provincia en que el concurso se verifica.

15. Durante media hora se recibirán por las pespectivas Juntas que autoricen estos actos las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscribe. Estos pliegos cerrados se numerarán por el Notario actuante, según el orden de presentación, y para que puedan ser admitidos habrá de acompañarse á cada pliego la cédula personal del interesado y la carta de pago en que se acredite haber consignado para este objeto en la Caja general de Depósitos, ó sucursal respectiva en la provincia, la cantidad que al efecto expresa también la adjunta relación á que se refiere la condición 1.ª, en metálico ó valores admisibles al objeto.

En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición 17, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas.

Las proposiciones se redactarán en papel del timbre de la clase 11.ª, con sujeción al modelo que se inserta á continuación de estas condiciones.

16. A las tres y media de la tarde, en el reloj del despacho en que se celebre cada acto, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente á la lectura de los presentados por el orden de numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones por el Notario.

Concluída la lectura de las proposiciones se darán por terminados los actos públicos.

Los Delegados de Hacienda de las provincias remitirán acto continuo al Ministro de Hacienda el acta del resultado del concurso celebrado en su respectiva provincia y las proposiciones documentadas.

La Junta Central á que se refiere el párrafo primero de la condición 14, teniendo en cuenta las proposiciones presentadas ante la misma, y las que resulten de los concursos celebrados en cada provincia, propondrá al Gobierno en término de quinto día la admisión de las proposiciones parciales que considere más convenientes, ó bien que se rechacen todas.

17. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá recurso administrativo ni contencioso por parte de los licitadores, cualesquiera que sean las ventajas que á juicio de los mismos pudieran tener sus proposiciones.

18. El arrendatario de cada provincia afianzará el cumplimiento de su compromiso con una suma igual al 10 por 100 de la cantidad anual en que se le haya adjudicado el contrato, verificándolo dentro de los diez días siguientes al en que se notifique administrativamente la adjudicación hecha á favor del mismo, bien en metálico ó bien en valores públicos, á los tipos establecidos en la Caja general de Depósitos.

Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo de los dos años por que se verifica, así como á los Ayuntamientos de la respectiva provincia el importe de sus recargos, y haya solventando las demás responsabilidades que pudiera haber contraído á virtud del arriendo.

La escritura se otorgará por cada arrendatario en la capital de la provincia á que corrresponda el arriendo que le haya sido adjudicado.

Si el autor de una proposición admitida no formalizase el contrato por escritura pública ni presentase la fianza difinitiva dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación, perderá la cantidad consignada como depósito de que trata la condición 15, adjudicándose al Estado y quedando abandonada la proposición.

En este caso la Junta podrá aconsejar al Gobierno la aceptación de otra de las proposiciones hechas, si el autor la sostiene, ó que se realice nuevo concurso.

19. Los gastos de escritura, copia de ella para la Administración y demás que origine cada acto de concurso, serán satisfechos por el adjudicatario en cada provincia.

20. Será motivo de rescisión del contrato la falta de un arrendatario á cualquiera de las condiciones 2.ª y 3.ª, quedando entonces obligado é indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescisión, no sólo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea ó pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

Si dichas faltas afectan á cualquiera otra condición relacionada con el cumplimiento del contrato, serán corregidas con multas de 250 ó 5.000 pesetas, y en caso de no hacerlas efectivas del arrendatario, se cobrarán desde luego del importe de la fianza, obligándole á la reposición de la misma en el plazo prudencial que se le señale, ó á la rescisión del contrato, á perjuicio suyo si no lo verificase.

21. Se considerará como parte integrante de estas condiciones, y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero y la instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

Madrid 14 de Agosto de 1895.—Aprobado por S. M: N. Reverter.

Modelo de proposición.

D....., por sí ó en representación de....., según documentos adjuntos, con cédula personal núm....., de.... clase, expedida en..... á..... de..... de 189....., dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* núm....., correspondiente al día...... de....., para el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales por provincias, durante el actual año económico y el siguiente de 1896 á 97, acepta expresamente todas y cada una de las indicadas condiciones, y ofrece por el expresado arriendo en la provincia de..... la cantidad de..... (se expresará en letra) pesetas anuales para el Tesoro.

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

MONTE DE PIEDAD.

En cada uno de los Domingos del mes próximo, de diez y media á doce y media de la mañana, se celebrarán subastas en la Sala de ventas de este Establecimiento de las alhajas y prendas de ropa, telas y demás objetos vencidos en el mes de Julio último, comprendidos con los números del 714 al 825 del libro 143, y 58 al 1043 del 151; los cuales no han sido desempeñados por sus dueños.

Segovia 16 de Agosto de 1895.—El Presidente, Rufino Arango.

Relación *á que se refiere la condición 1.ª de las del pliego para el arriendo de las cédulas personales y estado que demuestra la máxima recaudación por dicho impuesto en el decenio de 1883-84 á 1892-93 inclusive, ó sea hasta la publicación de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, que autorizó en su art. 37 al Gobierno para la revisión de los tipos y el anuncio de nuevas licitaciones conforme á las bases que expresa.*

PROVINCIAS.	Año de mayor recaudación.	Cantidad recaudada en el mismo. — *Pesetas.*	Aumento del 10 por 100. — *Pesetas.*	Tipo para el arriendo. — *Pesetas.*	Importe del depósito previo para tomar parte en la subasta. — *Pesetas.*
Alava......	1887-88	52.849'73	5.284'97	58.134'70	1.162'69
Albacete....	1892-93	109.519'05	10.951'90	120.470'95	2.409'41
Alicante....	1892-93	182.910'44	18.291'04	201.201'48	4.024'02
Almería.....	1892-93	143.623'93	14.362'39	157.986'32	3.159'72
Avila......	1884-85	101.476'50	10.147'65	111.624'15	2.232'48
Badajoz.....	1892-93	234.179'94	23.417'99	257.597'93	5.151'95
Burgos......	1888-89	169.244'95	16.924'49	186.169'44	3.723'38
Cáceres.....	1890-91	157.814'50	15.781'45	173.595'95	3.471'91
Cádiz.......	1892-93	239.623	23.962'30	263.585'30	5.271'70
Castellón....	1891-92	140.920'50	14.092'05	155.012'55	3.100'25
Ciudad Real.	1883-84	124.540	12.454	136.994	2.739'88
Córdoba.....	1892-93	196.279'61	19.627'96	215.907'57	4.318'15
Cuenca......	1883-84	107.544'27	10.754'42	118.298'69	2.365'97
Gerona......	1883-84	130.974'15	13.097'41	144.071'56	2.881'43
Guadalajara..	1889-90	120.409'50	12.040'95	132.450'45	2.649
Huelva......	1892-93	143.492'08	14.349'20	157.841'28	3.156'82
Huesca......	1883-84	114.102	11.410'20	125.512'20	2.510'24
Jaén........	1886-87	90.119'43	9.011'94	99.131'37	1.982'82
León........	1883-84	181.985'85	18.198'58	200.184'43	4.003'68
Lérida......	1892-93	128.653'23	12.865'32	141.518'55	2.830'37
Logroño.....	1884-85	99.503'71	9.950'37	109.454'08	2.189'08
Lugo........	1889-90	160.523'75	16.052'37	176.576'12	3.531'52
Madrid (1)...	1891-92	601.534'89	120.306'96	721.841'85	14.436'84
Málaga......	1892-93	191.378'67	19.137'86	210.516'53	4.210'33
Murcia......	1892-93	212.184'53	21.218'45	233.402'98	4.668'05
Navarra.....	1883-84	152.478	15.247'80	167.725'80	3.354'51
Orense......	1883-84	186.427'40	18.642'74	205.070'14	4.101'40
Oviedo......	1892-93	255.666'83	25.566'68	281.233'51	5.624'67
Palencia.....	1883-84	101.568'50	10.156'85	111.725'35	2.234'50
Salamanca...	1883-84	157.009'71	15.700'97	172.710'68	3.454'21
Santander...	1892-93	140.020	14.002	154.022	3.080'44
Segovia.....	1888-89	90.015	9.001'50	99.016'50	1.980'33
Sevilla......	1892-93	311.146'16	31.114'61	342.260'77	6.845'21
Soria........	1883-84	86.252'50	8.625'25	94.877'75	1.897'55
Tarragona...	1889-90	164.705'75	16.470'57	181.176'32	3.623'52
Teruel......	1888-89	139.320	13.932	153.252	3.065'04
Toledo......	1883-84	148.674'76	14.867'47	163.542'23	3.270'84
Valencia.....	1892-93	497.717'69	49.771'76	547.489'45	10.949'78
Valladolid...	1892-93	185.366'74	18.536'67	203.903'41	4.078'06
Zamora.....	1891-92	133.850'50	13.385'05	147.235'55	2.944'71
Zaragoza....	1883-84	211.373	21.137'30	232.510'30	4.650'20
Baleares.....	1892-93	176.985'60	17.698'56	194.684'16	3.893'68
Totales.......		7.273.966'35	787.550	8.061.516'35	161.230'14

(1) Para Madrid se ha fijado el 20 por 100 de aumento.

Madrid 14 de Agosto de 1895.—Aprobado.—N. Reverter.

Juzgado municipal de Palazuelos.

D. Melitón Prieto Gil, Secretario del Juzgado municipal de este pueblo de Palazuelos.

Certifico: Que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil, á instancia de D. Doroteo Llorente y de D. Cipriano Guerrero, casados, el primero labrador y el segundo Secretario del Ayuntamiento, mayores de edad, contra D. Fausto Marinas, también casado y labrador y vecinos de esta vecindad, sobre pago de cuarenta pesetas, cuyo juicio por la no comparecencia del tercero á pesar de haber sido citado por cédula en legal forma, se ha tramitado en su rebeldía, dictándose la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"En el pueblo de Palazuelos á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro litigante rebelde al demandado don Fausto Marinas: al cual le condeno al pago de cuarenta pesetas que le reclaman en el precedente juicio, á fin de que tan pronto como esta sentencia merezca ejecución, pague á los demandantes la expresada suma, condenándole así bien al pago de los gastos y costas que se originen hasta su completa terminación."

Así por esta mi sentencia que se notificará personalmente á los demandantes, y por ausencia en rebeldía del demandado en los extrados del Juzgado en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de dicha ley, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el *Boletín oficial* de la provincia, conforme ordena el párrafo segundo del artículo 769 de referida ley, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. — El Juez municipal, Fausto Gómez.

Y para los efectos del párrafo segundo del artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente certificación que firmo con el V.° B.° del Sr. Juez municipal, que lo sella en Palazuelos á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—El Secretario, Melitón Prieto.—V.° B.°: El Juez municipal, Fausto Gómez.

Audiencia provincial de Segovia.

Don Enrique Peñalver y Fauste, Secretario de la Audiencia provincial de Segovia.

Certifico: Que en el sorteo celebrado en el día de ayer, correspondió para formar el Tribunal del Jurado que ha de conocer en el cuatrimestre próximo de las causas que á continuación se expresan, á los individuos siguientes:

PARTIDO DE SEGOVIA.

Causa contra Alejandro López Gutiérrez, por robo, **señalada para dar comienzo á las sesiones del juicio oral en esta Audiencia, el día 14 de Octubre próximo, á las nueve de su mañana.**

Causa contra Plácido Atilano Lorente, por homicidio, **señalado el juicio oral para el 15 de Octubre.**

Causa contra Alejo Rubio García y María Mozo Vaquerizo, **por robo, señalado el juicio oral para el 16 de Octubre.**

Causa contra Pedro Aparicio Sancho, Andrés Barreno Sebastián, Fermín Reques Maroto y Luis García Pérez, por robo, **señalado el juicio oral para el 17 de Octubre.**

Causa contra Alvaro Gil de Antonio, **por malversación de caudales públicos, señalado el juicio oral para el 18 de Octubre.**

Causa contra Pablo Rodríguez del Barrio, **por abusos deshonestos, señalado el juicio oral para el 19 de Octubre.**

Cabezas de familia.

Marazuela Martín. Benito.......... Zamarramala.
Escolar Pérez. Anastasio........... Turégano.
Herrero Escolar. Eusebio........... Carbonero el Mayor.
Barba García. Alejandro........... Segovia.
Núñez González. Mariano.......... Espinar.
Luciáñez Hernangómez. Raimundo.. Bernuy de Porreros.
Palacios Pérez. Julio.............. San Ildefonso.
Portal García. Fermín............. Espinar.
Frutos y Frutos. José de........... Valdeprados.
Palacios Velasco. Rafael........... Valverde.
Piedras Rodríguez. Pedro........... Revenga.
Urrialde de Changat. Eusebio....... Segovia.
Andrés Cruz. Miguel............... Trescasas.
Arahuetes y Arahuetes. Valentín.... Salceda.
García Herrero. Nicolás............ Escalona.
Herrero López. Paulino............ Tabanera la Luenga.
Moral Otero. Patricio.............. La Losa.
Castro Gutiérrez. Juan Francisco.... Carbonero de Ahusín.
Andrés Pozo. Eugenio............. Abades.
Cuerdo Barroso. Mateo............ Valverde.

Capacidades.

Llorente Herrero. Anastasio........ Valverde.
Mesonero García. Aniceto.......... Zarzuela del Monte.
González Ayuso. Gregorio.......... Zamarramala.
Herranz Manso. Benigno........... Valseca.
Yubero Barrio. Atanasio........... Escalona.
García Olmos. Nemesio............ Segovia.
Tejedor Frutos. Braulio............ Aldea del Rey.
Martín Gimeno. Julián............. Sotosalvos.
Pérez Alvarez. Fulgencio........... Segovia.
Cañizo Miranda. Juan del.......... Idem.
Zúñiga Otero. Pedro.............. Idem.
Alvarez de Andrés. Felipe.......... Higuera.
González Rodríguez. Faustino....... Zamarramala.
Calle Arribas. Gregorio de la....... Otero de Herreros.
Ramírez Useros. Julián............ Segovia.
Burgos Calvo. Eduardo............ Idem.

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

López Vázquez. José............... Segovia.
García Herrero. Manuel............ Idem.
Mayol Martínez. Luis.............. Idem.
Ramírez Redondo. Adrián.......... Idem.

Capacidades.

Pérez Borreguero. Antonio.......... Segovia.
Ochoa González. Felipe............ Idem.

PARTIDO DE SANTA MARÍA DE NIEVA.

Causa contra Filiberto Martín del Barrio, por incendio; **señalado el juicio oral para el 4 de Noviembre próximo, á las nueve de la mañana, en esta Audiencia.**

Cabezas de familia.

Martín Alonso. Elías............... Moraleja de Coca.
Miguel Muñoz. Isaac.............. Villacastín.
Torres Gómez. Manuel............. Tabladillo.
Yagüe Bartolomé. Francisco........ Bernardos.
Peralta Aguado. Ezequiel........... Villagonzalo.
Gordo Becerril. Pelayo............ Villacastín.
Arteaga Torreño. Remigio.......... Sangarcía.
Gilpérez Sanz. Benito............. Nieva.

Rubio García. Francisco	Ituero.
Bernal Martín. Eulogio	Santiuste de San Juan Bautista.
González Romo. Rufo	Tolocirio.
Herranz Esteban. Baldomero	Pinilla Ambroz.
González Gil. Emilio	Santiuste de San Juan Bautista.
Gómez Salgado. Victor	Labajos.
Rojo Martín. Santos	Martín Muñoz de las Posadas.
Gutiérrez Martín. Benito	Santiuste de San Juan Bautista.
Rufo Pascual. Francisco	Aldeanueva del Codonal.
Diez Bartolomé. Joaquín	Bernardos.
Dominguez Cámara. Lucio	Idem.
González Calle. José	Coca.

Capacidades.

Toledano Gómez. Benigno	Nava de la Asunción.
Mercado Benito. Vicente	Lastras del Pozo.
Martín González. Telesforo	Nava de la Asunción.
Herrero Muñoz. Lorenzo	Hoyuelos.
Gómez Casas. Zenón	Miguelañez.
Cid Monjas. Celestino	Bernuy de Coca.
García Rojero. Teodoro	San Cristóbal de la Vega.
Vega García. Félix	Coca.
Sanz Bartolomé. Ignacio	Bernardos.
Sastre. Gervasio	Ochando.
Escolar González. Fermin	San Cristóbal de la Vega.
Yuste Manso. Cecilio	Hoyuelos.
Herranz Manso. Miguel	Miguelañez.
Salcedo Puras. Magno	Sangarcía.
Garcillán Rodado. Bonifacio	Tabladillo.
Nieva Herránz. Gil	Armuña.

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

Sánchez López. Anastasio	Segovia.
Liras Escolar. Jacinto	Idem.
Antón Martín. Gabino	Idem.
García Heras. Gabriel	Idem.

Capacidades.

Lainez Ortiz. Marcelo	Segovia.
Gómez Martín. Felipe	Idem.

PARTIDO DE CUÉLLAR.

Causa contra Vicente Gómez Gaitero, por robo; señalado el juicio oral el dia 6 de Noviembre próximo, á las nueve de su mañana, en esta Audiencia.

Causa contra Pedro Monedero Gómez, por robo; señalado el juicio oral el dia 7 de Noviembre próximo, á las nueve de su mañana.

Cabezas de familia.

Zamarrón Gómez. Vicente	Arroyo de Cuéllar.
Delgado Martín. Juan	Cuéllar.
Fernández Concellón. Pablo	Idem.
Llorente Pérez. Juan	Idem.
Galindo Martín. Santos	Calabazas.
Alvarez Gómez. Félix	Gomezserracín.
Rojo y Rojo. Antonio	Calabazas.
González Olmos. Prudencio	Navalmanzano.
Martín Calle. Santos	Cuéllar.
García Gómez. Manuel	Arroyo de Cuéllar.
García Mayo. Benito	Fuentepelayo.
Pérez Martín. José	Fresneda de Cuéllar.
Albertos Laguna. Evaristo	Idem.
Gómez y Gómez. Mariano	Arroyo de Cuéllar.
Ruano Pérez. Santiago	Gomezserracín.
Herrero Rodrigo. Santiago	Cuéllar.
Gómez Tardón. Carlos	Navalmanzano.
Gómez Torrego. Victorio	Idem.
Magdaleno Alvarez. Lino	Cuéllar.
Díez Arástegui. José	Aguilafuente.

Capacidades.

Redondo Acebes. Remigio	Navas de Oro.
Herranz Iscar. Dionisio	Chañe.
Ruano García. Diego	Adrados.
Fraile Muños. Valentín	Cuéllar.
García y García. Gregorio	Cozuelos de Fuentidueña.
Velasco Sanz. Raimundo	Cuéllar.
Sánchez Alonso. Quintín	Idem.
Gozalo Velasco. Florencio	Dehesa de Cuéllar.
Delgado Tejero. Ginés	Idem.
Ruano Pérez. Hermenegildo	Gomezserracín.
Tejedor Llorente. Benito	Adrados.
Mate Merino. Alejandro	Idem.
Bermejo Muñoz. Francisco	Chañe.
Fuentetaja Olmos. Mariano	Navalmanzano.
González Valle. Romualdo	Cozuelos de Fuentidueña.
Cocero Mozo. Marcos	Campo de Cuéllar.

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

Rodríguez Gil. Julián	Segovia.
Alonso Miguel. Galo	Idem.
Nonides Planas. Luis	Idem.
López Vázquez. José	Idem.

Capacidades.

López Segovia. Gabriel	Segovia.
González Aurelio. Julio	Idem.

PARTIDO DE SEPÚLVEDA.

Causa contra Juan Casado Pérez, por robo; señalado el juicio oral el día 11 de Noviembre próximo, á las nueve de su mañana, en esta Audiencia.

Causa contra Inés Martín García, por robo; señalado el juicio oral el día 12 de Noviembre próximo, á las nueve de su mañana.

Causa contra Hilario Benito Martín, por homicidio; señalado el juicio oral el día 13 de Noviembre próximo, á las nueve de su mañana.

Causa contra Agustín Argüello Arribas, por falsificación; señalado el juicio oral el dia 14 de Noviembre próximo, á las nueve de su mañana.

Cabezas de familia.

Moreno Ayuso. Santiago	Muyo.
Pérez. Andrés	Siguero.
Pérez Gilarranz. Benito	Condado de Castilnovo.
Sanz Barrio. Francisco	Fresno de Cantespino.
Yagüe Yagüe. Melquiades	Pajares de Fresno.
Carnicero López. Pedro	Maderuelo.
Martín. Gervasio	Siguero.
Moreno Casado. Juan	Navares de Enmedio.
Antonio Fernández. Dámaso de	Boceguillas.
Calvo Bartolomé. Tomás	Navares de Ayuso.
Cura Gil. Santiago del	Valdevacas de Montejo.
Martín Sanz. José	Santo Tomé del Puerto.
Barahona Provencio. Clemente	Encinas.
Benito Velázquez. Leandro	Moral.
Esteban Azuara. Indalecio	Valvieja.
Illana Esteban. Victoriano	Riaza.
Arranz Cuenca. Severiano	Corral de Aillón.
Matesanz y Matesanz. Julián	Prádena.
Arranz Sanz. Tomás	Riaza.
Siguero Martín. Eusebio	Bercimuel.

Capacidades.

Carrasco Martín. Casimiro	Ribota.
Diego Cuevas. Feliciano	Valdevarnés.
Cerezo de Diego. Juan Francisco	Aldealengua de Santa Maria.
Sacristán Matesanz. Nicolás	Cantalejo.
Arranz González. Inocencio	Becerril.
Sanz Arenal. Calixto	Cabezuela.
Yagüe Ponce. Marcelino	Bercimuel.
Benito de Benito. José	Vallerúela de Pedraza.
Gil Miguel. Tomás	Fuentemizarra.
Grande Arranz. Basilio	Cascajares.
Condado Benito. Doroteo	Sequera de Fresno.
Gómez Barrio. Melchor	Arevalillo.
Cuenca Alonso. Bonifacio	Cascajares.
Contreras Sánchez. Manuel	Arahuetes.
Lobo Sacristán. Ildefonso	Cantalejo.
Carnicero López. Eugenio	Maderuelo.

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

Fuente Villoslada. Segundo de la	Segovia.
Villoslada Heras. Timoteo	Idem.
Blasco de Andrés. Mateo	Idem.
Mayol Martínez. Luis	Idem.

Capacidades.

Sanz Alvaro. Venancio	Segovia.
Berzal de Frutos. Pedro	Idem.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, pongo la presente con el V.° B.° del Sr. Presidente, que firmo en Segovia á veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Enrique Peñalver.—V.° B.°: El Presidente, Alejandro Rodríguez del Valle.

Gremio de fabricantes de fósforos de España.

La Junta directiva del Gremio de fabricantes de fósforos de España.

Hace saber: Que en virtud del artículo 50 de la ley de presupuestos de 30 de Junio último, la importación en la Península é islas Baleares, del fósforo vivo, solamente podrá hacerse por el Gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, quedando dicho Gremio obligado á facilitar el expresado artículo al precio de coste y costas á las demás industrias que pueden necesitarlo.

En su consecuencia, los establecimientos que necesiten dicho producto podrán dirigir sus pedidos á la Junta directiva del citado Gremio, Barcelona, Cortes, 300, principal, y les será remitido seguidamente en las condiciones que determina la ley, bien desde esta plaza, ó de los distintos depósitos que para mejor cumplimiento del servicio tiene establecidos esta Junta en las más importantes plazas de la Península y Baleares.

Al formular los pedidos se servirán indicar la aplicación que deba darse al producto referido.

Barcelona 10 de Agosto de 1895.—Por la Junta directiva: El Presidente, Ricardo Roca.

IMPRENTA PROVINCIAL.